

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014	Carlos del Alba Alcántara	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva y se le ordena que:</p> <p>Proporcione al particular copia simple de la propuesta técnica presentada por “EL PROVEEDOR” en la Licitación Pública Nacional No. 30102003-009/08, respecto al equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro. En caso de que el documento requerido contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, se instruye al Ente Obligado a que someta la misma al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0881/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos del Alba Alcántara en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000051814, el particular requirió **en copia simple**:

*“COPIA DEL CONTRATO Y DE LA **ESPECIFICACIÓN TECNIOCA** CON EL CUAL EL STC, SUSTITUYO EL “RADIOTELEFONO” (EQUIPO CON EL CUAL EL REGULADOR SE COMUNICA CON LOS CONDUCTORES Y VICEVERSA) MARCA NOKIA POR UN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TETRA EN LA LINEA B.*

EL CONTRATO EN COMENTO ES DEL AÑO 2008 O 2009 POR LO QUE TODA LA DOCUMENTACION SE DEBE DE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACION.” (sic)

II. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y previa ampliación de plazo, el Ente Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información por medio del oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual informó lo siguiente:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal se proporciona una copia simple del documento en mención, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Dirección, el recibo de pago correspondiente por \$8.50 (Ocho pesos 50/100 M.N.), dicha información será proporcionada de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 51 de las Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, 4 y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El seis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del tres de mayo de dos mil catorce, a través del cual el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información con folio 0325000051814, manifestando lo siguiente:

“...no me entregaron la totalidad de la información que solicite, sólo me entregaron copia del contrato, sin entregarme copia de la especificación técnica...” (sic)

Adjunto a su escrito, anexó la siguiente documentación:

- Copia simple de la solicitud información a la cual le fue asignado el folio 0325000051814.
- Copia simple del oficio sin número del veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se hizo del conocimiento del particular, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- Copia simple del oficio sin número del ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información en estudio.
- Copia simple del contrato número STC-GACS/CCE-IMP-4126/2008 del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, a través del cual el Sistema de Transporte Colectivo adquirió *“EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

DE UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TETRA PARA LA LINEA "B".

IV. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0325000051814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio sin número del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por acuerdo del siete de mayo de dos mil catorce, ratificando en todos sus puntos la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

El Ente Obligado adjuntó a su informe de ley, las siguientes documentales:

- Impresión del acuse de entrega de información generado en el sistema electrónico "INFOMEX", respecto a la solicitud de información en estudio.
- Copia simple del oficio DAP/INFO/484/14 del veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual la Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

VI. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“COPIA DEL CONTRATO Y DE LA ESPECIFICACIÓN TECNOICA CON EL CUAL</i>	Oficio sin número del ocho de abril de dos mil catorce: <i>“...</i>	<i>“...no me entregaron la totalidad de la</i>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

<p>EL STC, SUSTITUYO EL “RADIOTELEFONO” (EQUIPO CON EL CUAL EL REGULADOR SE COMUNICA CON LOS CONDUCTORES Y VICEVERSA) MARCA NOKIA POR UN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TETRA EN LA LINEA B. EL CONTRATO EN COMENTO ES DEL AÑO 2008 O 2009 POR LO QUE TODA LA DOCUMENTACION SE DEBE DE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACION.” (sic)</p>	<p>Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal se proporciona una copia simple del documento en mención, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Dirección, el recibo de pago correspondiente por \$8.50 (Ocho pesos 50/100 M.N.), dicha información será proporcionada de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 51 de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 4 y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>información que solicite, sólo me entregaron copia del contrato, sin entregarme copia de la especificación técnica...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas veintiséis a veintiocho del expediente), de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado contenida en el oficio sin número del ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, (foja treinta y seis del expediente) y del escrito a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión (fojas uno a cuatro del expediente), todos relativos a la solicitud de información con folio 0325000051814.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el particular requirió la siguiente información:

1. Copia simple del contrato a través del cual el Sistema de Transporte Colectivo sustituyó el sistema de comunicación marca Nokia, por un equipo de radiocomunicación con tecnología digital Tetra en la Línea B del Metro.
2. Copia simple de la especificación técnica del equipo de radiocomunicación con tecnología digital Tetra adquirido para la Línea B del Metro.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información el recurrente el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único** agravio que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado era incompleta, debido a que si bien entregó la copia del contrato solicitado, no proporcionó la especificación técnica del equipo de radiocomunicación con tecnología digital Tetra adquirido para la Línea B del Metro.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en estricto apego al **único** agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En primera instancia, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente es relativa a la atención brindada a su requerimiento de información marcado con el numeral **2** de su solicitud de información, en el que requirió copia simple de la especificación técnica del equipo de radiocomunicación con tecnología digital Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro, sin que haya formulado

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

agravio alguno tendiente a impugnar la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral 1, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único** agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, del cual se advierte que su inconformidad es debido a que consideró que la respuesta brindada a su solicitud de información fue incompleta, al no proporcionar la especificación técnica del equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido para la Línea B del Metro.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, específicamente de las documentales proporcionadas por el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de información, consistentes en el contrato número STC-GACS/CCE-IMP-4126/2008, por medio del cual el Ente Obligado realizó la adquisición de: *“EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TETRA PARA LA LÍNEA “B”*, así como del Anexo 1 del mismo, este Instituto advierte que el contrato referido en su cláusula primera expone literalmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERA.- OBJETO.

“EL PROVEEDOR” EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO VENDE A FAVOR DE “EL S.T.C.”, Y ÉSTE ADQUIERE “EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TETRA PARA LA LÍNEA “B”, CUYA DESCRIPCIÓN, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y PRECIOS, ASPECTOS TÉCNICOS, SE ESTABLECEN EN EL ANEXO N°. 1 DEL PRESENTE CONTRATO Y A LA PROPUESTA TÉCNICA DE “EL PROVEEDOR” PRESENTADA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 30102003-009/08, Y EN CONTRAPRESTACIÓN, “EL S.T.C.” SE OBLIGA A PAGAR A “EL PROVEEDOR” EL MONTO TOTAL QUE SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

...” (sic)

En virtud de lo anterior, resulta evidente para este Órgano Colegiado, que la información requerida por el particular, consistente en la especificación técnica del



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro, la que se encuentra conformada por el Anexo 1 del citado contrato, y la propuesta técnica presentada por “EL PROVEEDOR” en la Licitación Pública Nacional No. 30102003-009/08.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario, para determinar que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no fue suficiente para tener por atendido el requerimiento de información del particular marcado con el numeral **2**, lo anterior es así, ya que si bien el Ente entregó al particular copia simple del Anexo 1 del contrato, no proporcionó la propuesta técnica de “EL PROVEEDOR” presentada en la Licitación Pública Nacional No. 30102003-009/08, documento que de forma conjunta con el entregado, conforma la especificación técnica del equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro, información de interés del particular.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al Anexo 1 del contrato, documento proporcionado por el Ente Obligado en atención al requerimiento de información del particular marcado con el numeral **2**, se desprende que el mismo no contiene aspecto técnico alguno respecto al equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro, indicando únicamente una descripción del mismo, situación que se robustece con el siguiente extracto de dicho documento:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

ANEXO No. 1.

"PRECIOS Y ASPECTOS TÉCNICOS"

(ÁREA: DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE)

REQUISICIÓN NUMERO DE PDA Y CONSECUTIVO	PDA CONTRATO	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UN/ MED	COSTO UNITARIO EN DÓLARES AMERICANOS	TOTAL EN DÓLARES AMERICANOS
28/7026 PDA 1	1	5302024	SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN OPERACION DE UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACION CON TECNOLOGIA TETRA PARA LA LINEA "B" (DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO TECNICO DE LA BASES DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NUMERO 30102003-009/08, PARA LA ADQUISICION DE "SISTEMA DE RADIOCOMUNICACION TETRA PARA LA TELEFONIA DE TRENES DE LA LINEA B" Y LA OFERTA TECNICA DEL PROVEEDOR)	1	SIST.	5'068,400.00	5'068,400.00
						SUB TOTAL	5'068,400.00
						IVA	760,260.00
						TOTAL	5'828,660.00

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atendió el requerimiento de información del particular marcado con el numeral 2, incumpliendo así con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los actos administrativos deben guardar concordancia entre el requerimiento y la respuesta proporcionada, así como resolver expresamente cada uno de los puntos solicitados.

El artículo referido dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que resulta **fundado** el **único** agravio manifestado por el particular al momento de interponer el recurso de revisión que se resuelve a través de la presente resolución.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- I. Proporcione al particular copia simple de la propuesta técnica presentada por “EL PROVEEDOR” en la Licitación Pública Nacional No. 30102003-009/08, respecto al equipo de radiocomunicación con tecnología Tetra adquirido por el Ente Obligado para la Línea B del Metro. En caso de que el documento requerido contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, se instruye al Ente Obligado a que someta la misma al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0881/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.